



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso de simulación, con el atento informe que la demandada el mismo día en que se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (25 – 03 – 2.021), solicitó amparo de pobreza, sírvase proveer.

Suaita 7 de abril de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2020-00031-00

La señora LEONOR SILVA GUZMÁN, que forma parte del extremo pasivo del presente diligenciamiento, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y de igual manera se le corrió traslado por vía virtual de la totalidad del expediente para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal contestara la demanda y propusiera las excepciones que y defensas que considerara pertinentes; Sin embargo en la misma fecha, se radicó en el correo electrónico de este despacho, petición de amparo de pobreza de la señora SILVA GUZMÁN para que se le designe un apoderado de pobre, en razón a la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos de abogado y demás que este asunto reclama.

Para resolver tenemos que según el artículo 151 del Código de General del Proceso, se amparará por pobre, después de realizada la petición:

“... a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”.

A su vez el artículo 152 inciso tercero ibidem, a la letra reza:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...”



... Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

En tal medida, vemos que la súplica elevada por la demandada, se presentó dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, y esta persona, informa en su escrito que no cuenta con los medios para sufragar los gastos de un abogado que la represente, entendiéndose esta manifestación realizada bajo la gravedad del juramento y observando que no se ha designado a ningún profesional del derecho, se procederá por parte del despacho a designarle para que la represente en este expediente al doctor GUILLERMO MEDINA TORRES, para que la asista y represente en el proceso de la referencia.

Se le deberá hacer saber al designado que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndole que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será reemplazado.

Finalmente es del caso advertirle a la amparada por pobre, que si obtiene algún provecho económico por razón del proceso que pretende adelantar, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez o la autoridad competente señale a cargo de la parte contraria, en virtud del artículo 155 del C.G.P.

De otra parte, al tenor de lo estatuido en el inciso tercero del artículo 152 del C.G.P. se suspenderá el término de contestación de la demanda, hasta cuando el apoderado designado, manifieste aceptar el cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por la señora LEONOR SILVA GUZMÁN conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho GUILLERMO MEDINA TORRES, como apoderado de la señora LEONOR SILVA GUZMÁN para que la represente en su condición de demandada dentro del proceso de SIMULACIÓN ABSOLUTA del que hace referencia este proceso adelantado por PEDRO PABLO ARCHILA DUEÑAS, Envíese comunicación.

TERCERO: Suspender los términos de contestación de la demanda, hasta que el apoderado designado por el Juzgado, manifieste su aceptación al cargo.

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante que si obtiene algún provecho económico por razón del proceso deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 8 de abril de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.